

RECOMENDACIÓN 026/2008

Saltillo, Coahuila a 29 de septiembre de 2008.

ING. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DE
MATAMOROS, COAHUILA.
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008).-"

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la señora [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana y del R. Ayuntamiento, ambos de Matamoros, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria; y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el día cinco de mayo del dos mil ocho, compareció ante este Organismo la señora [REDACTED], con el objeto de presentar queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana y del R. Ayuntamiento, ambos de la ciudad de Matamoros, Coahuila, por lo siguiente: **"... Como antecedente del asunto a tratar, quiero mencionar que la de la voz soy propietaria de una vivienda que se ubica en la Avenida [REDACTED]"**

número [REDACTED], de la colonia [REDACTED] de la ciudad de Matamoros, Coahuila, justo enfrente de la [REDACTED] de aquella ciudad. Es el caso que aproximadamente el día veintidós de mayo del año en curso, en la citada plaza pública se inicio la construcción de un local para venta de comida, y fue por ello y por considerar que dicha construcción no cumple con los requisitos necesarios para obtener el permiso correspondiente por parte del R. Ayuntamiento de esa ciudad, que los vecinos de ese lugar optamos por presentar nuestra inconformidad al C. Presidente Municipal, presentándole un escrito de fecha primero de abril de la presente anualidad, mismo que tuvo por resultado que se sometiera a consideración del cabildo de aquel Ayuntamiento, la confirmación o nulidad de la licencia de construcción a que hago referencia, de la cual me permito acompañar copia simple para mejor conocimiento, así como de otros documentos que tienen relación con el asunto que expongo, determinándose con fecha catorce de abril de la presente anualidad, en sesión ordinaria de cabildo, que la aludida licencia cumple los requisitos necesarios para su expedición; lo cual, al igual que a mis vecinos nos inconforma, puesto que consideramos que se está afectando un área verde. Por otra parte, quiero mencionar que el día primero de mayo del año en curso, alrededor de la una y media de la tarde, encontrándome afuera de mi domicilio, ya que tomaba unas medidas de mi banqueta, en compañía de mi hermano de nombre [REDACTED], sucedió que dos personas del sexo masculino nos agredieron por la espalda, dándonos con una pala y con un pico, mismas que son familiares, al parecer hijos de la señora a cuyo nombre se expidió la licencia de construcción mencionada en líneas anteriores, y ya que esta les decía verbalmente que nos matara, eso con motivo de su disgusto por oponernos a que continúe con su construcción, nos siguieron golpeando, incluso en presencia de los Agentes de la Policía Preventiva, quienes en ese momento se presentaron con motivo de la solicitud de apoyo que hicieron nuestros vecinos, pero sin que dichos servidores públicos detuvieran a nuestros agresores en ese momento, ya que únicamente expresaron que nos llevarían a todos detenidos, lo cual no hicieron en ese momento ya que les alegamos que nosotros fuimos los agredidos, siendo por ese motivo que nos pidieron trasladarnos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, llevando en una unidad a mi hermano y a nuestros agresores, mientras que yo lo hice en mi vehículo particular; posteriormente, encontrándonos en dicha dependencia, nos pasaron a las celdas, quedando detenidos, sin que se nos informara el motivo, ni a disposición de que autoridad nos encontramos, además de que no nos revisó ningún médico, no obstante que mi hermano y yo

presentamos diversas lesiones con derrame de sangre, incluso que en ese momento se presentó la licenciada [REDACTED] Asesora Jurídica de la Presidencia Municipal, quien dijo textualmente a los presentes, específicamente a los cuatro detenidos, 'me manda el Alcalde a cambiar los hechos, porque no quiere que los agresores sean molestados', y enseguida se dirigió a una oficina de esa Dependencia, sucediendo minutos después que nos consignaron al Agente del Ministerio Público, ante quien rendimos nuestra declaración ministerial, en base a un parte informativo elaborado por los policías que efectuaron nuestra detención, pero con hechos que menciona totalmente falsos, obteniendo nuestra libertad al paso de algunas tres horas, sin efectuar ningún pago ..."

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a las autoridades señaladas como presuntas responsables, rindieran su informe, mismo que fue rendido en los siguientes términos:

Informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana: "... SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 14:00 HRS P.M. DEL DÍA 1º DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SE RECIBIÓ LLAMADA TELEFÓNICA ANÓNIMA A ESTAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL REPORTANDO UNA RIÑA EN C. JUAN DE LA CRUZ BORREGO Y BLVD. JOSÉ SANTOS VALDEZ, ACUDIENDO AL LUGAR LA UNIDAD 1792, PERCATÁNDOSE LOS ELEMENTOS QUE TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO Y UNA DEL SEXO FEMENINO, SE INSULTABAN MUTUAMENTE, ENTREVISTÁNDOSE CON QUIEN MANIFIESTA LLAMARSE [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, Y CON DOMICILIO EN [REDACTED] No. [REDACTED], DE LA COLONIA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, Y EL CUAL SE APRECIABA LESIONADO DEL ROSTRO, INFORMANDO QUE MOMENTOS ANTES LO HABÍAN AGREDIDO FÍSICAMENTE [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN C. [REDACTED] No. [REDACTED], DE LA COLONIA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, Y [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN C. [REDACTED] No. [REDACTED], DE LA COLONIA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, PROCEDIENDO A LA DETENCIÓN DE LOS AGRESORES, ASÍ COMO DE [REDACTED], CON DOMICILIO ANTES SEÑALADO Y DE LA C. [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN C. [REDACTED] No. [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED], DE ESTA CIUDAD, MISMOS QUE QUEDARON A DISPOSICIÓN DEL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE FUERO COMÚN POR LA RESPONSABILIDAD QUE LES RESULTE, YA QUE AMBAS PARTES MANIFESTARON QUE PRESENTARÍA SUS RESPECTIVAS DENUNCIAS".

Informe rendido por el Secretario del R. Ayuntamiento de Matamoros: "...
Antecedentes: 1. La Administración Municipal tiene entre sus facultades el que si no tiene reglamentos especiales orden local, se apegue al contenido de los ordenamientos estatales para la determinación de asuntos de interés público. 2. La Administración Municipal dentro del espacio del artículo 115 constitucional, determina y regula mediante diversos procedimientos, entre ellos el denominado 'Acuerdo de Cabildo', situación que convengan al solicitante de particular o del interés público en general. 3. Los parques, jardines, plazas públicas, calles y venidas, bulevares, cruceros, zonas de esparcimiento y todos aquellos otras áreas comprendidas dentro del Plan Municipal de Desarrollo Urbano que esta debidamente localizados, seleccionados y censados por las áreas de Catastro y Urbanismo municipales, pertenecen al dominio público y su administración, cambio de uso de suelo o delimitación, le pertenecen exclusivamente al Municipio. **Hechos:** Con fecha 10 de marzo del año en curso, el C. Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Matamoros 3, avalo la petición hecha por un particular para que en la Plaza Pública 'Mariano Matamoros', se construyera debidamente y cuidando las formas arquitectónicas y las áreas de desplazamiento peatonal, un local para expender alimentos y eliminado así el taburete de contaminación y mal aspecto, y que por algún tiempo ya funcionaba este establecimiento de venta de al público. Con fecha 11 de marzo, la C. [REDACTED], solicitó de manera formal al Ayuntamiento la construcción de un local para expender alimentos, presentando para ello los planos correspondientes y suscribiendo la solicitud respectiva en la que se compromete a respetar las áreas verdes y los árboles, y especies de ornato de la plaza pública 'Mariano Matamoros'. Con fecha 11 de marzo de este año, se practicaron las visitas de inspección correspondiente por parte del departamento de Ecología y Urbanismo para constatar y resolver la petición particular formulada para la construcción que se menciona. Con fecha 14 de marzo, el C. Director de Urbanismo y Obras Públicas, teniendo a la vista los expedientes correspondientes, autorizó el permiso de construcción del referido anexo, dado que a juicio de él, cumplió los requisitos exigibles para tal caso y con fecha 14 de abril del año en curso, el Cabildo al conocer del asunto, ratifico por mayoría de votos, con 11 votos a favor, cinco votos en contra y una abstención, la referida construcción así como el celebrar con la particular, un convenio de usufructo por el tiempo determinado expendiendo al público mediante venta directa, alimentos preparados ..."

TERCERO.- De los informes rendidos por las autoridades, se dio vista a la quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, además de solicitar información adicional a la autoridad y llevar a cabo una inspección de lugar, con el objeto de estar en

posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Municipio de Matamoros, Coahuila, concretamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana y del R. Ayuntamiento, y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la invocada Ley Orgánica y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I. HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

Los constituyen los que narró la ciudadana [REDACTED], al exponer su queja ante personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneraron o no los derechos del reclamante.

II. EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas por la quejosa, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1. Queja por comparecencia, presentada por la señora [REDACTED] el cinco de mayo del año en curso, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.
2. Copia simple de la certificación de punto de acuerdo de la cuarta sesión ordinaria del tercer año de gobierno del Cabildo de Matamoros, Coahuila, celebrada el catorce de abril del presente año.
3. Siete fotografías tomadas a la quejosa por el personal de este Organismo, con la finalidad de hacer constar posibles alteraciones visibles en su salud, el día cinco de mayo anterior.
4. Inspección de lugar llevada a cabo por el Visitador Adjunto de esta Comisión el pasado nueve de mayo, así como dieciséis fotografías tomadas a la construcción, cuya autorización por parte del municipio reclama la quejosa.
5. Declaración testimonial rendida ante este Organismo por el señor [REDACTED] el día diez de mayo del presente año.
6. Oficio sin número de fecha diecisiete de mayo el año en curso, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Matamoros, mediante el cual rindió su informe pormenorizado.
7. Oficio número SA.721/08 de fecha dieciocho de junio del año en curso, mediante el cual rindió su informe el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.
8. Oficio número SA.783/08, fechado el veinticinco de junio anterior, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, mediante el cual remite un acuerdo de información reservada sobre el expediente formado con motivo de la solicitud de construcción presentada por la señora [REDACTED]
9. Oficio número 1362/2008, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de fecha siete de julio del

presente año, mediante el cual remite copia de las constancias que integran el acta circunstanciada número [REDACTED], iniciada con motivo del conflicto que la quejosa reclamó ante este organismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

En el presente caso, se reclamaron dos situaciones distintas: Primera, la detención de que fue objeto la quejosa por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Matamoros, Coahuila, respecto de la cual esta Comisión considera que no se acreditaron los hechos materia de la queja; y la segunda, el otorgamiento indebido de un permiso de construcción a un tercero, para construir un local de venta de alimentos en una plaza pública, sin cumplir con las exigencias legales. Respecto a este segundo hecho, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encuentra imposibilitada materialmente para llevar a cabo un análisis de la legalidad de la expedición, toda vez que el R. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, se negó a remitir copia del expediente respectivo, argumentado que ello transgrede la Ley de Acceso a la Información Pública, generando con ello un estado de indefensión para la reclamante, pues los documentos a través de los cuales se puede establecer si el otorgamiento del permiso referido violentó derechos fundamentales, han sido ocultados por la autoridad, produciendo con ello, ahora sí, una vulneración a los derechos de la señora [REDACTED], además de que la negativa de la autoridad constituye incumplimiento de sus obligaciones para con esta Comisión, como se verá más adelante.

IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

La señora [REDACTED] expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución.

Por su parte, la autoridad rindió su informe en los términos que ya quedaron descritos.

Además, este organismo recabó la declaración testimonial del señor [REDACTED] quien refirió: "El día primero de mayo del presente año, siendo aproximadamente la una de la tarde, me encontraba en compañía de mi hermana [REDACTED] en una vivienda de su propiedad ubicada en calle [REDACTED] esquina con [REDACTED] [REDACTED] de la ciudad de Matamoros, Coahuila, en virtud de que andábamos levantando el nivel de la banquetta, llegando en ese momento dos personas de nombre [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] quienes nos agredieron arteralmente tanto a mi como a mi hermana [REDACTED] con una pala y un pico, ya que no existía ningún motivo para ello, y mientras éramos agredidos, la señora [REDACTED] quien se encontraba cerca, les decía a los jóvenes, quienes son sus hijos, que nos mataran, mientras que los jóvenes nos seguían agrediendo con dichos accesorios que traían en las manos, y según luego nos enteramos, algunos vecinos llamaron a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, llegando como cuatro patrullas de dicha institución, siendo aproximadamente ocho o diez agentes policiacos, quienes inmediatamente desarmaron a los jóvenes, a quienes detuvieron, alegando los jóvenes que ellos eran los agredidos, aclarando que tanto mi hermana como yo, traíamos evidencias de las lesiones, ya que yo traía una hemorragia en la boca por uno golpe que me dieron, así como diversas excoriaciones en la espalda, mientras que mi hermana recibió golpes que le ocasionaron diversos hematomas en su cuerpo, entonces los agentes nos dijeron que tendríamos que ser llevados a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo llevado el suscrito en una patrulla, a los dos jóvenes agresores en otra, y mi hermana se fue en su camioneta, y al llegar a la Dirección de Seguridad Pública, los agentes preventivos me dijeron que iba en calidad de detenido, así como mi hermana, siendo metidos a una celda, a mi en una y a mi hermana en otra, a pesar de que alegábamos que éramos los agredidos, y que traíamos evidencias de los golpes, incluso con hemorragia, aclaro que los dos jóvenes también fueron ingresados en una celda, llegando al poco tiempo una persona del sexo femenino, quien al parecer es asesora jurídica de la Presidencia Municipal, quien solamente se que se apellida [REDACTED] quien se dirigió con los agresores, y ellos le pedían a dicha licenciada que los sacara de ahí, y ella les decía que se esperaran, que ya los iba a sacar, quien estuvo platicando un buen rato, observándolos yo, y al darse cuenta de ello, bajaron la voz, retirándose dicha licenciada, y al poco tiempo salieron los jóvenes de la cárcel municipal, mientras que mi hermana y yo duramos internados como cuatro horas, siendo

puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, no pagando ninguna cantidad para salir, solamente firmamos unos documentos, sin saber que contenían. Quiero señalar que mi hermana me comentó que cuando estábamos en la celda, al llegar la asesora de la Presidencia Municipal, comentó que iba de parte del Alcalde para cambiar los hechos, ya que no quería que se molestara a los agresores. Quiero señalar que la agresión de los jóvenes se dio en virtud de que mi hermana [REDACTED] y otros vecinos, denunciaron que se está construyendo en forma indebida un local comercial de venta de gorditas que está en una plaza pública, el cual es propiedad de la señora [REDACTED] y eso motivó la agresión al suscrito y a mi hermana. Quiero señalar que el suscrito también he recibido agresión de parte del señor [REDACTED] quien es hermano de la señora [REDACTED] y todo motivado por la queja por la construcción de dicho local, por lo que yo pienso que existe protección del personal de la Presidencia Municipal hacía dicha señora, así como a los jóvenes que nos agredieron, ya que cambiaron los hechos, además de que al momento de que llegaron los policías, el señor [REDACTED] delante de ellos me empezó a amenazar, diciéndome, 'a ti te voy a matar, hijo de tu pinche madre, te tengo ganas, vas a ver', sin que los policías hicieran algo por evitarlo, o realizar la detención de dicho sujeto, ya que éste estaba en la calle".

Tomando en cuenta que la queja presentada por la señora [REDACTED] comprende dos hechos distintos atribuidos a dos diversas autoridades, por razón de orden, se procede en primer término, al análisis de los hechos atribuidos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Matamoros, Coahuila:

De las constancias que integran el sumario, se advierte que los hechos atribuidos a elementos de la policía preventiva municipal de Matamoros no quedaron debidamente acreditados, en atención a lo siguiente: En primer lugar, el testimonio rendido por el señor [REDACTED] es el único elemento de prueba que obra a favor del dicho de la reclamante, sin embargo, el mismo no es congruente con lo referido en el escrito de queja, pues el testigo señaló que "... llegando como cuatro patrullas de dicha institución, siendo aproximadamente ocho o diez agentes policiacos, **quienes inmediatamente desarmaron a los jóvenes, a quienes detuvieron**, alegando los jóvenes que ellos eran los agredidos, aclarando que tanto mi hermana como yo, traíamos evidencias de las lesiones ...", de donde se desprende que los agentes de policía

sí intervinieron en el conflicto para el cual fueron llamados, pues al contrario de lo que señaló la impetrante, los agentes inmediatamente desarmaron a los jóvenes, siendo falso entonces que hubieran permitido que los siguieran agrediendo. Además, tanto de la testimonial en comento, como de las constancias que remitió el Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Matamoros, Coahuila, se advierte que la detención de la impetrante y de su hermano, se llevó a cabo en virtud de que, al acudir los elementos de policía al lugar en que aquélla dijo que era agredida, se percataron que tres personas del sexo masculino y una del femenino, se insultaban mutuamente, por lo que todos ameritaban ser detenidos a efecto de hacer cesar las faltas y de sancionar a los responsables, de tal manera que, para este Organismo defensor de los derechos humanos, la detención de la impetrante no resulta arbitraria, pues como se ha dicho, la agresión era mutua y, aunque existe el testimonio del señor [REDACTED], el cual apoya la versión de la quejosa, el mismo no es suficiente para producir convicción en quien esto resuelve, en virtud de que se trata de un testimonio singular no corroborado con algún otro medio de prueba y por las razones que antes se expusieron. Además, de las copias que obran en el sumario relativas a las declaraciones ministeriales de los cuatro detenidos, se advierte que todos ellos se acogieron al beneficio de abstenerse de declarar, establecido en el artículo 20 constitucional, por lo que tampoco pudo obtenerse dato alguno de dichas declaraciones, a través del cual esta Comisión pudiera conocer la forma en que acontecieron los hechos que se reclaman. Por tal motivo, en cuanto a la imputación que la quejosa hizo a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Matamoros, no es procedente hacer recomendación alguna en virtud de no haber quedado acreditadas las violaciones a derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, pues como se ha dicho, los agentes de policía percibieron que se trataba de una agresión mutua y, por lo tanto, detuvieron a todos los participantes en el conflicto y los pusieron a disposición del Ministerio Público.

No pasa desapercibido para este Organismo que el representante social determinó poner en libertad a los detenidos por considerar que su detención no obedeció a delito flagrante; empero, el artículo 16 de la Constitución General de la República, dispone en su párrafo cuarto que: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a

disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público". En consecuencia, si los agentes de la policía municipal se percataron de que un grupo de personas se agredían mutuamente, resulta claro que se encontraban legitimados para detenerlos y ponerlos a disposición inmediata del Ministerio Público, tal y como aconteció, por lo que el hecho de que éste hubiera decretado la libertad de los detenidos por considerar que no se llevó a cabo en flagrancia delictiva, no impide que este Organismo considere que la aprehensión resultó legal, principalmente porque el procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos es independiente y, por lo tanto, las resoluciones emitidas por otras autoridades no la vinculan, pero también porque el argumento del Ministerio público consistió en que en el parte informativo suscrito por los agentes de policía, no se señaló con exactitud en qué consistieron los insultos que se infirieron entre sí los detenidos ni tampoco se mencionó cómo se suscitó la agresión física, lo que constituye, en efecto, una omisión que, en el presente caso, le impidió al representante social decretar la retención legal, pero que no le impide a este Organismo determinar que la detención no resultó arbitraria, porque de las constancias que integran el sumario sí se advierte la forma en que ocurrió la falta que los elementos de seguridad pública atribuyeron a los inculpados, de manera tal que pudo advertirse que dicha falta sí dio lugar a la actuación policial y que, en todo caso, fue una omisión de forma la que produjo que el representante social estimara lo contrario. Luego entonces, esta Comisión de Derechos Humanos considera que, en relación con los hechos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Matamoros, Coahuila, no es procedente emitir recomendación alguna.

Por lo que hace a los hechos atribuidos a servidores públicos del R. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, consistentes en el otorgamiento indebido de una licencia de construcción para que se construya un local de venta de alimentos en la plaza Mariano Matamoros de aquel municipio, esta Comisión no cuenta con elementos suficientes para determinar si en dicho acto de autoridad existen violaciones de derechos humanos, toda vez que el Secretario del Ayuntamiento negó en dos ocasiones la remisión de copias del expediente respectivo a esta Comisión, argumentando que se trataba de una documental con carácter de reservado, por lo que no es posible emitir una resolución en cuanto al fondo del asunto, pero sí es posible advertir que, con la conducta reacia de las autoridades municipales, se transgreden los derechos humanos de

la quejosa, pues se impide a este Organismo pronunciarse en este asunto, de donde se concluye que es pertinente expedir la presente recomendación ante la falta de colaboración de las autoridades y de acuerdo con los siguientes argumentos:

La quejosa reclamó que el municipio de Matamoros expidió una licencia de construcción a favor de la C. [REDACTED] para que construyera un local de venta de alimentos en la plaza Mariano Matamoros, sin que se hubieran reunido los requisitos exigidos para su otorgamiento, particularmente porque se afecta un área verde. Por su parte, el Secretario del R. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, informó que, con fecha diez de marzo anterior, el Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Matamoros 3, avaló la petición hecha por un particular para que en la plaza pública, Mariano Matamoros, se construyera debidamente y cuidando las formas arquitectónicas y las áreas de desplazamiento peatonal, un local para expender alimentos, el cual sustituye a un taburete ya existente. Por tal motivo, siguió informando el Secretario del Ayuntamiento, el catorce del mismo mes, el Director de Urbanismo y Obras Públicas autorizó a favor de la C. [REDACTED] la construcción del local mencionado, toda vez que se presentaron los planos correspondientes y se comprometió a respetar las áreas verdes y los árboles, así como las especies de ornato de la plaza pública, además de que, por parte del municipio, se practicaron las visitas de inspección respectivas por parte del Departamento de Ecología y Urbanismo. Posteriormente, concluye el informe, el catorce de abril del año en curso, el Cabildo ratificó por mayoría de votos la referida construcción y determinó celebrar un convenio de usufructo con la beneficiaria por tiempo determinado.

A fin de corroborar lo anterior, se solicitó al Director de Urbanismo y Obras Públicas del municipio de Matamoros, Coahuila, remitiera a este Organismo copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de la licencia de construcción cuya expedición se reclama, negándose la petición bajo el argumento de que existe un acuerdo de información reservada en relación con dicho expediente, en virtud de que la quejosa ventila un juicio de amparo en el Juzgado Primero de Distrito en la Laguna en contra de la Presidencia Municipal y sus diversas Direcciones y Departamentos. Esta respuesta fue suscrita por el Secretario del Ayuntamiento y a la misma se acompañó la copia del acuerdo de información reservada a que se alude. Esta solicitud fue

negada en dos ocasiones, pues la Segunda Visitaduría de esta Comisión insistió en ella.

Ahora bien, tomando en cuenta que no fue remitida la copia del expediente técnico correspondiente a la solicitud de la licencia de construcción expedida a favor de [REDACTED], no fue posible conocer su contenido y por ende, si se habían exhibido o no los documentos necesarios para su expedición, ni si se cumplieron los requisitos legales exigidos para el otorgamiento de tal autorización, de manera que no es posible para este organismo pronunciarse sobre la existencia o no de violaciones a derechos humanos.

Sin embargo, esta imposibilidad deriva, como se ha dicho, de la negativa de las autoridades municipales de Matamoros, Coahuila, de expedir la copia del expediente técnico multicitado y, como consecuencia, son los propios representantes del municipio, quienes con su omisión impiden que la reclamante vea satisfecho su derecho a obtener una resolución por parte de esta Comisión. Así las cosas, quien esto resuelve, estima que es procedente, además de necesario, emitir la presente Recomendación al Presidente Municipal de Matamoros, Coahuila, por no remitir los documentos necesarios para la resolución de la presente queja y, con ello, obstruir la función de esta Comisión, y todo ello en virtud de que la remisión de la precitada documentación no está legalmente justificada en atención a lo siguiente:

El Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, señaló que no era procedente la remisión del expediente técnico en virtud de que en relación con él, se había dictado un acuerdo de información reservada, fundado en el artículo 60, fracciones III y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, toda vez que dicha información "... se encuentra sujeta a un procedimiento judicial que se encuentra radicado ante el juzgado primero de distrito en la laguna de la Ciudad de Torreón, Coahuila, bajo el numeral [REDACTED] considerándose dicho expediente en su totalidad como información reservada, ya que el mismo encuadra legítimamente en el (los) supuesto(s) a que se refieren el artículo 60 de la ley de acceso a la información pública ... Los riesgos y los daños que puedan producirse con la liberación de la información, son superiores al interés de conocer la información, esto en virtud de que en dicho expediente judicial radicado en el juzgado primero de distrito EN LA LAGUNA, DE LA CIUDAD

DE TORREÓN, COAHUILA, aparece un tercero perjudicado ...", ello según el texto del acuerdo en comento.

Ahora bien, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, en su artículo 6 establece: "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO BIEN PÚBLICO. El derecho a la información pública es un bien del dominio público accesible a cualesquier persona, en los términos previstos por la Constitución, esta ley y demás disposiciones aplicables. La garantía de acceso salvaguarda el derecho de todas las personas a investigar, conocer, recibir, utilizar y difundir la información pública." Esto significa que el derecho a la información pública y la Ley que lo garantiza y regula, están dirigidos al ciudadano y se refieren precisamente a la información a que puede acceder cualquier persona inclusive sin expresión de causa, de tal manera que sus disposiciones no son aplicables para solicitudes formuladas por organismos públicos, como lo es la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en ejercicio de facultades legales, o sea, a solicitudes que se realizan con motivo de las funciones propias del organismo y que inclusive, pueden referirse a información reservada.

En efecto, el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dispone que: "El Visitador correspondiente podrá dictar acuerdos de trámite en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos que deban comparecer o aportar información o documentación. Asimismo, las autoridades y servidores públicos estatales o municipales, involucrados en asuntos que esté tramitando la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente para el esclarecimiento de la queja presentada, deberán aportar a la Comisión los informes y documentación que ésta les requiera". Por lo tanto, como en el presente caso el Segundo Visitador Regional dictó un acuerdo para solicitar la copia del expediente formado con motivo de la solicitud de licencia de construcción cuya expedición se reclama, dicho acuerdo era obligatorio para la autoridad, y aunque se negó la información argumentado que la información solicitada tenía el carácter de reservado, el Visitador Regional acordó hacer nuevamente la solicitud expresando que se guardaría la reserva, pero de nueva cuenta fue rechazada la petición.

Lo anterior constituye un acto de incumplimiento por parte del Secretario del R. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, toda vez que, aún y cuando la información solicitada tuviera el carácter de reservado, estaba obligado a remitirla, de conformidad con lo que establece el artículo 114 del ordenamiento legal en cita, que a la letra dice: *"En caso de que las autoridades o servidores públicos requeridos aleguen que la documentación tiene carácter reservado, lo harán del conocimiento de la Comisión manifestando las razones que le dan esa característica. En tal circunstancia, el Visitador correspondiente, de conformidad con la ley de la materia, tiene la facultad de solicitar se le proporcione la información y documentación, cuando esta fuere relevante para la protección de derechos humanos. Dicha información se empleara con absoluta confidencialidad bajo su estricta responsabilidad"*. Así las cosas, es indudable que la autoridad municipal, incumplió con su obligación de brindar información a la Comisión, pues se hizo de su conocimiento que aunque la información tuviera carácter de reservado, debería remitirse la misma, la cual sería manejada de manera confidencial y, aún así, no se remitió el expediente requerido.

Asimismo, el artículo 115 de la Ley Orgánica precitada, dispone que: *"Las autoridades y servidores públicos que estén obligados a proporcionar información y datos a la Comisión, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para lo cual se estará a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales aplicables"*, por lo tanto, no queda duda alguna en cuanto a la obligación que tienen las autoridades de rendir informes a la Comisión para la resolución de las quejas, aún y cuando se trate de información reservada, por lo que resulta claro que las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado no son aplicables al presente caso, precisamente porque la Comisión de Derechos Humanos está facultada para requerir información no sólo pública, sino también reservada.

A mayor abundamiento, debe decirse que las razones por las cuales se determinó la reserva de la información solicitada por este Organismo, es decir, del expediente técnico iniciado con motivo de la petición de licencia de construcción formulada por la C. [REDACTED] no constituyen precisamente un motivo de reserva. En efecto, el acuerdo de información reservada remitido por el Secretario del Ayuntamiento de

Matamoros, se funda en el artículo 60, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, que a la letra dice: "LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos: ... III. Los expedientes de procesos judiciales o administrativos en tanto no hayan causado ejecutoria, salvo los casos en que se vulnere la protección del derecho a la intimidad de las personas o el interés público, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables ...". Por lo tanto, como puede advertirse fácilmente, la fracción III se refiere a los expedientes de procesos judiciales o administrativos, es decir, a los que se inician y tramitan ante los órganos jurisdiccionales o administrativos en forma de procesos o procedimientos, y no a los expedientes o a cualesquiera otros documentos que, aunque obran en expedientes, no constituyen ni implican la tramitación de un proceso administrativo o judicial. Además, evidentemente la fracción en estudio, no se refiere a los documentos que una autoridad o servidor público, exhibió en algún proceso, en este caso, el juicio de amparo, sino que hace alusión precisamente al expediente del juicio, el cual sí constituye información reservada, pero no la constituye cualquier otro documento que, aunque obre en las constancias de autos, no sea propiamente el expediente del juicio. Por lo tanto, resulta claro que no es atendible el motivo que invocó la autoridad municipal para determinar que el expediente multicitado deba considerarse información reservada.

Es importante destacar que el espíritu de la Ley de Acceso a la Información Pública es, justamente, el de garantizar el acceso ciudadano a la información que se encuentre en poder de las instituciones públicas, como lo es el expediente en comento, así como generar la cultura de la transparencia y la conciencia de que, en principio, toda la información es pública. Empero, en el presente caso pareciera que la Ley que debe garantizar ese acceso, es utilizada con la finalidad contraria, o sea, la de ocultar la información que, en la especie, también tuvo como consecuencia el impedir que este Organismo se pronunciara en cuanto al fondo del asunto, imposibilitando al quejoso la satisfacción de su derecho a obtener una resolución de fondo.

Es importante mencionar también que, particularmente en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar sobre la imposibilidad del quejoso de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación de aquélla, habida cuenta que

es la autoridad quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos en el ejercicio de su función.

Cabe recordar también que el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone en su fracción primera que: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"*. Por tanto, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", se protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información, desde la normativa internacional, obligatoria para México por disposición del artículo 133 Constitucional, y de esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión que contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado.

Luego entonces, es evidente que tanto el Secretario del Ayuntamiento como el Director de Urbanismo y Obras Públicas, ambos de Matamoros, Coahuila, incumplieron con su obligación de remitir a este Organismo la información y documentación que les fue requerida y que estaban obligados a enviar, fundando su negativa en un acuerdo de información reservada que, como se ha visto, no impedía la remisión de la información y, como consecuencia de lo anterior, no resultó posible emitir un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto por causas imputables a la propia autoridad, de manera tal que el procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos resultará inocuo en perjuicio de la propia reclamante, lo que por sí solo debe considerarse violatorio de sus derechos fundamentales a la información y al acceso a los medios de defensa de aquéllos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos y omisiones que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, cometidos en agravio de la señora [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de Matamoros, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se haga saber a todos y cada uno de los funcionarios del R. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, que constituye una obligación el remitir información y documentación a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, cuando se les requiera con motivo de la investigación de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, y que su incumplimiento puede dar lugar a la imposición de sanciones administrativas o penales.

SEGUNDA.- Se instruya un procedimiento administrativo en contra del Secretario del Ayuntamiento, por haberse negado a remitir la información solicitada por este Organismo, y en su caso, se le imponga la medida disciplinaria que corresponda, toda vez que su omisión repercutió en perjuicio de la quejosa [REDACTED]

TERCERA.- Se revise el expediente técnico formado con motivo de la solicitud de licencia de construcción formulada por la señora [REDACTED] a efecto de determinar si su expedición afecta derechos de terceros, fundando y motivando en todo caso la resolución que se llegue a dictar, expresando con claridad las razones y los fundamentos legales en que se soporte la decisión que se emita.

CUARTA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los servidores públicos del Municipio de Matamoros, Coahuila, en materia de derechos humanos y de las instituciones y los sistemas que los garantizan, con el objeto de que se evite incurrir en actos que pudieran resultar violatorios de los derechos fundamentales de los ciudadanos a quienes sirven.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

SEXTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.** Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA